

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Radicado No.	050014003019 20220006700
Providencia	No repone auto y notifica por conducta concluyente

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago al interior del presente proceso (Archivo 05 C.1).

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra de éste, con fundamento en los argumentos expuestos en el escrito que obra en el archivo 09 del C.1.

A la parte actora le fue enviada una copia de dicho recurso, de conformidad con lo establecido en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020 y, no obstante ello, no hizo ninguna manifestación al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El Art. 430 del C.G.P. establece que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

Por otra parte, se observa que el Art. 442 del mencionado Estatuto dispone que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Finalmente, se constata que el Art. 278 del C.G.P., preceptúa que *“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito (...)*”.

2.1. Caso concreto. En primer lugar, y como quiera que la parte ejecutada formuló recurso de reposición frente al mandamiento de pago librado al interior del presente proceso (Archivo 09 C.1), se advierte configurado el presupuesto contemplado en el inciso 1º del Art. 301 del C.G.P. En consecuencia, se tendrá notificada a la **Clínica**

Medellín S.A. del aludido mandamiento de pago **desde el 9 de mayo de 2022** (fl. 01 Archivo 09 C.1). Se precisa que el término de traslado comenzará a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión.

Por otro lado, y una vez analizados los argumentos formulados en la referida impugnación, el Despacho advierte la improcedencia de lo solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo expuesto por la parte actora se circunscribe a un asunto de fondo, sobre la viabilidad o no de una indexación y sobre la procedencia de una retención en la fuente por disposición legal, que según la parte ejecutada conlleva a tener por pagada la obligación establecida en la sentencia. Dichos aspectos escapan de un control propio de la reposición frente al mandamiento de pago, por cuanto, se itera, se circunscriben al mérito de lo debatido y por lo mismo, de ser el caso, deben ser evaluados en una etapa diferente a la actual.

A esto se suma el artículo 430 del C.G.P. es claro al señalar que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago procederá cuando se aleguen aspectos relacionados con los requisitos formales del título, lo que no acontece en este caso.

Bajo ese orden de ideas, y tal y como se advirtió con antelación, esta Judicatura no repondrá la decisión atacada.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,**

3. RESUELVE:

Primero. Tener notificada a la **Clínica Medellín S.A.** del mandamiento de pago librado en su contra **desde el 9 de mayo de 2022.**

Segundo. No reponer el auto del 23 de febrero de 2022, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121994cbd29d1bd4c6aeb99f8161a28bbf51de69c8b99a675b3689de41ca680**

Documento generado en 25/05/2022 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>